



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

SENTENCIA GENERAL No. 0110
SENTENCIA DE DIVORCIO No. 0029

REF: PROCESO DE DIVORCIO
RAD. No. 2020-00108-00

Valledupar, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Los señores CRISANTO SANCHEZ QUINTERO y BIRGELIDIS SARABIA LEIDA, actuando por intermedio de apoderado judicial presentan demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, con fundamento en los siguientes:

H E C H O S:

Se manifiesta en la demanda:

- 1.- Que los señores CRISANTO SANCHEZ QUINTERO y BIRGELIDIS SARABIA LEIDA, contrajeron matrimonio civil en la Notaria Segunda de Ocaña – Norte de Santander, el día 19 de diciembre de 1996, según consta en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N° 2616869.
- 2.- Que en dicho matrimonio fueron procreados cuatro hijos: EDILMA SANCHEZ SARABIA, AUDEN SANCHEZ SARABIA, CRISANTO SANCHEZ SARABIA y CINDY PAHOLA SANCHEZ SARABIA, todos mayores de edad.
- 3.- Que dentro de la sociedad conyugal no se adquirió ningún bien y no existen pasivos.
- 4.- Que las partes por mutuo consentimiento han decidido adelantar el proceso de divorcio, con su correspondiente disolución de la sociedad conyugal.

A C U E R D O:

1. Que las partes acuerdan divorciarse y disolver la sociedad conyugal que nació con ocasión al matrimonio.

2. Que, como consecuencia del divorcio, cada uno podrá establecer su propio domicilio y residencia sin interferir del otro y tendrán derecho a su propia privacidad, así como rehacer sus vidas sentimentales sin intervenir el uno en la vida del otro.

3. Que cada uno de los cónyuges atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con los alimentos, puesto que cada uno de ellos cuentan con ingresos derivados de la actividad laboral que cada uno desempeñan.

Que las partes renuncian mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre ellos de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestidos, habitación y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

Que las partes se comprometen a respetar la vida privada de cada uno en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

4. Que no existen hijos menores ni con discapacidad alguna por lo tanto no se acuerdan alimentos a cargo de ninguno.

P E T I C I O N E S:

1.- Que, se acoja el acuerdo a que llegaron las partes y se declare el divorcio de matrimonio civil entre los señores CRISANTO SANCHEZ QUINTERO y BIRGELIDIS SARABIA LEIDA.

2.- Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo.

3.- Que se ordene la residencia separada de ambos cónyuges sin que el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

4.- Que se disponga la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de las partes y en el registro civil de matrimonio y se ordene la expedición de copias.

E T A P A P R O C E S A L:

Mediante providencia calendada once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), se admitió la presente demanda, teniendo como pruebas los documentos aportados con la misma.

Concluido el trámite procesal, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 113 del Código Civil, define la institución jurídica del matrimonio como “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”.

El artículo 152 del C.C., nos ilustra sobre la manera de disolver el vínculo matrimonial y dice: “El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia. En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso”.

Vemos como en la demanda presentada por conducto de apoderado que la pareja integrada por los señores CRISANTO SANCHEZ QUINTERO y BIRGELIDIS SARABIA LEIDA, de manera directa y clara expresan a esta Agencia Judicial, el consentimiento mutuo para que se declare el divorcio del matrimonio civil contraído por la pareja.

Al revisar las paginas procesales, se encuentra que el matrimonio celebrado por los señores SANCHEZ – SARABIA, está debidamente acreditado con el Registro Civil de Matrimonio, visible a folio 08 del expediente, el cual da fe de las nupcias contraídas por ellos, el día 19 de diciembre de 1996, tal como lo manifiesta su abogado en la Notaria Segunda de Ocaña – Norte de Santander, registrado bajo el indicativo serial N° 2616869.

Es así que el despacho conforme a la solicitud de las partes accederá a las pretensiones de la demanda, esto es decretará el divorcio del matrimonio civil, contraído entre los señores CRISANTO SANCHEZ QUINTERO y BIRGELIDIS SARABIA LEIDA, igualmente se efectuarán las demás declaraciones que se desprenden como consecuencia del divorcio, como en lo que respecta a la sociedad conyugal, esta se declarará disuelta y se liquidará de conformidad al artículo 523 del C.G.P.

No habrá obligaciones alimentarias entre cónyuges, habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes y se ordenará la residencia separada entre ellos.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en los libros correspondientes, esto es, Registro Civil de Matrimonio de la pareja y Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los divorciados; por ser esta petición elevada de común acuerdo entre las partes, no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar - Cesar, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretase el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores CRISANTO SANCHEZ QUINTERO identificado con cedula N° 5.046.236 y BIRGELIDIS SARABIA LEIDA identificada con cedula N° 37.331.421, el día 19 de diciembre de 1996 en la Notaria Segunda de Ocaña – Norte de Santander, y registrado el mismo día bajo indicativo serial N.º 2616869, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Declarase disuelta la sociedad conyugal formada entre los señores SANCHEZ - SARABIA, con ocasión de su matrimonio. Líquidese la misma conforme lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

TERCERO. – No habrá obligaciones alimentarias entre los ex cónyuges y se ordena la residencia separada a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO. – En firme la presente sentencia, envíese copia de la misma al respectivo funcionario del Estado Civil, para su inscripción en el folio de Registro Civil de Matrimonio de la pareja y Registro Civil de nacimiento de cada uno de ellos.

QUINTO. - No habrá condena en costas, por ser esta petición elevada de común acuerdo por los interesados.

SEXTO. - Por secretaría y a costas de los interesados, expídanse copias digitalizadas de esta sentencia una vez ejecutoriada, las cuales se presumirán auténticas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YADIRA SOLÓRZANO CLÉVER
Jueza

PROC. DIVORCIO
RADICADO: 2020-00108-00
Se libró oficio N.º 1174
EAMB

Firmado Por:

YADIRA CANDELARIA SOLORZANO CLEVER

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6ec2a51639f919d8eec0ced8a46dcf5257aa96f36c01b45ea96e88d88d3fcd2

Documento generado en 14/12/2020 10:05:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>